

001459
(2004)

Presidencia
del

Senado de la Nación

CD-262/04



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 NOV 2004	
SEC: 5	HORA: 17:40

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Prorrógase en los términos de la presente
ley, hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo al que refiere
el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias.
Prorrógase, por igual plazo las disposiciones de la Ley
Complementaria N° 25.790 y el estado de emergencia sanitaria
nacional dispuesto por el Decreto N° 486/02, sus disposiciones
complementarias y modificatorias, incluyendo los plazos
establecidos por el Decreto N° 756/04. En los casos de acuerdos
concuriales, judiciales o extrajudiciales homologados en los
términos de las Leyes Nros. 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y
sus prórrogas, la tasa de justicia será calculada sobre el
monto definitivo de los mismos, hasta el 0,75% y 0,25%
respectivamente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-
deberá conceder prórrogas y/o mecanismos de extensión de plazos
de pago de las tasas de justicia determinadas por esta ley
hasta un plazo de DIEZ (10) años.



Senado de la Nación

CD-262/04

Invítase a las provincias a establecer la disminución en sus respectivos regímenes fiscales respecto a la tasa de justicia en igual sentido que lo normado precedentemente.

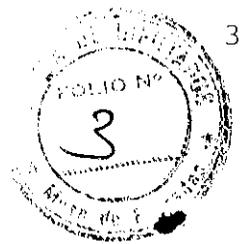
ARTICULO 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para declarar la cesación, en forma total o parcial, del estado de emergencia pública en una, algunas y/o todas las materias comprendidas en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias; así como en una, algunas y/o todas las bases enumeradas en los incisos 1) a 4) del artículo mencionado, cuando la evolución favorable de la materia respectiva así lo aconseje.

ARTICULO 3°.- La Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el artículo 20 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, y el Poder Ejecutivo nacional deberán producir al 30 de junio de 2005, un informe conjunto relativo a la evolución del estado de emergencia declarado en el artículo 1° de dicho cuerpo legal.

ARTICULO 4°.- Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%).

En caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo nacional, por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Esta disposición no resultará aplicable a los empleadores respecto de los contratos celebrados en relación de



Senado de la Nación

CD-262/04

dependencia, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a partir del 1º de enero de 2003, siempre que éstos impliquen un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO 5º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

